

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 0631

Popayán, Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que, dentro del presente proceso, la parte demandada mediante Curador-Ad Litem, señora **LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO Y OTRA**, proponen excepciones de mérito no explícitas mediante curador **SERGIO LUIS CERON LOPEZ**, es preciso dar traslado a las mismas.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta la señora **LIGIA CONSTAIN CERON**, en contra de **LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO Y OTRA**, se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 442 del CGP y que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, presentadas mediante Curar-Ad Litem, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Contestacion Demanda actuando como curador ad litem 2021-435-00

lopezabogadosyassociados <lopezabogadosyassociados@gmail.com>

Vie 11/02/2022 9:59 AM

Para: lopezabogadosyassociados <lopezabogadosyassociados@gmail.com>; Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vdrako@hotmail.com <vdrako@hotmail.com>

Buenos dias, señores juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayàn, por medio del presente escrito presento contestacion a la demanda, actuando como curador ad litem, dentro del proceso de la referencia2021-435, se envia copia tambien al apoderado de la parte demandante, doctor Víctor

Muchas Gracias

Atentamente

Sergio luis Ceròn Lòpez
c.c. 1.061.685.519 de popayan
T.P. 315.723 del [C.S.de](#) la J
CEL-313-622-9321

Popayán, Febrero 11 de 2022.

Señores.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE POPAYÁN.

E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda actuando como Curador
Ád Litem, En Proceso Ejecutivo Propuesto Por: **LIGIA
CONSTAIN CERÓN VS PATRICIA GARCES LEMOS.**

Radicado No. 2021-435-00.

SERGIO LUIS CERÓN LÓPEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.061.685.519 de Popayán-Cauca, portador de la T.P. No. 315.723 del C.S. de la Judicatura, obrando en condición de **Curador Ad litem** contesto la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

1.1. Respecto del hecho primero: Es cierto, toda vez que se logra demostrar con la prueba documental Título Valor aportada al proceso tal como se observa a los folios digitales 3-5 de la Demanda, donde claramente se observa la firma del pagaré 78443595 a favor de la señora Ligia Constain Cerón y a cargo de la señora Patricia Garcés hoy demandada, por la suma de tres millones de pesos (3,000,000), firmada el 4 de julio de 2020.

1.2 Respecto del hecho segundo: Es cierto, tal como se observa en el pagaré 78443595, tal como se observa en el folio digital 3, donde se especifica que el primer pago se efectuará el 27 de julio de 2020.

1.3 Respecto del hecho Tercero: No es cierto, que los intereses se hallan pactado al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, toda vez que para el tema de intereses estos valores varían del 2 al 3 % mensual y en el título valor se observa claramente que han fijado intereses al 8 % mensual, que es muy superior a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Este hecho debe ser abordado por el despacho para su pertinente estudio por lo señalado en mención.

1.4 Respecto del hecho Cuarto: Es parcialmente cierto, Es cierto, que la demandante, señora Ligia Constain Cerón hace uso de la cláusula aceleratoria que se observa con la presentación de la presente Demanda.

No me consta, en que la demandada haya incurrido en incumplimiento del pago de la obligación, toda vez que esta defensa desconoce a cabalidad las relaciones y negocios de los extremos hoy llevados a juicio, se desconoce si la demandada ha realizado pagos, abonos, por lo que no se puede dar fé de que se haya presentado un incumplimiento de la obligación

1.5 Respecto del hecho Quinto: No me consta, que el pagaré 78443595 se encuentre vencido, toda vez que se desconoce si la demandada a realizado pagos, abonos o cancelado totalmente el pago de la obligación.

1.6 Respecto del hecho Sexto: Es cierto: referente de la autenticidad de firmas toda vez que el pagaré esta soportado por firma biométrica de la señora Patricia Garcés Lemos hoy demandada como se observa en el folio 5 digital.

Es cierto, referente a que el medio probatorio aportado al proceso pagaré 78443595 constituye plena prueba que puede ser clara, expresa y exigible según el art 422 del C.G.P.

1.7 Respecto del hecho Séptimo: Es cierto, tal como se observa con el título valor aportado al proceso, pagaré 80518359 firmado el 30 de julio de 2020, por la suma de dos millones de pesos (2,000,000) por la señora Lucy amparo Martínez Orozco y como codeudora la señora Patricia Garcés y a favor de la señora Ligia Constain Cerón, tal como se observa a folios digitales 6-8 del traslado de la demanda.

1.8 Respecto del hecho Octavo: Es cierto, tal como se observa a folio 6 digital, donde efectivamente se observa que el primer pagó se realizara el 30 de julio de 2020.

1.9 Respecto del hecho Noveno: No me consta, toda vez que esta defensa desconoce plenamente las circunstancias del negocio jurídico realizado, es decir, se desconoce si las hoy demandadas han cancelado más de la primera cuota tal como se menciona por la suma de 140.000 ciento cuarenta mil pesos. En este sentido, esta defensa no puede dar fé de que las demandadas solo hayan cancelado la suma en mención, por lo anteriormente señalado.

1.10. Respecto del Hecho Decimo: No es cierto, que los intereses y los intereses de Mora se hallan pactado al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, toda vez que para los intereses los valores varían del 2 al 3 % mensual y en el titulo valor se observa claramente que

han fijado intereses al 7 % mensual, que es muy superior a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Este hecho debe ser abordado por el despacho para su pertinente estudio por lo señalado en mención.

No me consta, que en ningún momento las demandadas no hayan cancelado las cuotas pactadas y expresadas en el pagaré.

1.11 Respecto del Hecho Décimo Primero: Es parcialmente Cierto, es cierto, de que haga uso de la cláusula aceleratoria presuntamente por el incumplimiento en el pago de la obligación.

No me consta, de que no se hayan realizado todos los pagos, máxime cuando en el hecho anterior se mencione que se realizó un primer pago.

1.12 Respecto del Hecho Décimo Segundo: No me consta, que el pagaré 80518359 se encuentre vencido, toda vez que se desconoce si la demandada a realizado pagos, abonos o cancelado totalmente el pago de la obligación.

1.13 Respecto del Hecho Décimo Tercero: Es cierto, referente de la autenticidad de firmas toda vez que el pagaré esta soportado por firma biométrica de la señora Patricia Garcés Lemos y de la señora Lucy Amparo Martínez Orozco tal como se observa a folios digitales 8 y 9 de la Demanda.

Es cierto, que el medio probatorio aportado al proceso pagaré 80518359 constituye plena prueba que puede ser clara, expresa y exigible según el art 422 del C.G.P.

1.14 Respecto del Hecho Décimo Cuarto: No me consta, toda vez que esta defensa desconoce si las demandadas han realizado pagos, abonos o han cancelado la obligación, por esta razón no se puede dar fé de que las demandadas no hayan realizado la cancelación de la obligación que convoca la demanda.

1.15 Respecto del Hecho Décimo Quinto: Es cierto, tal como se observa a folio 1 digital, donde claramente se observa el poder conferido al señor Víctor Eduardo Draco López identificado con C.C. 10.539.149 de Popayán.

II. A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que se encuentre ajustado a derecho y con el debido respaldo probatorio.

III. A LA COMPETENCIA Y DERECHO

Son las usuales para esta clase de procesos

IV. A LA CUANTIA

No me opongo, es un proceso de mínima cuantía por no superar los 40. S.M.M.L.V.

V. A LAS PRUEBAS

No me opongo, toda vez que los títulos valores, pagarés N° 78443595 y 80518359 son un medio probatorio, que resulta, pertinente, conducente, útil y eficiente que se aporta para el análisis del estudio de la exigencia de la obligación reflejada en la presente Demanda.

VI. A LOS ANEXOS

No me opongo, son los usuales para este tipo de procesos.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

En mi condición de curador ad litem en representación de las demandadas LUCY AMPARO MARTÍNEZ OROZCO y PATRICIA GARCES LEMUS, presento las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se observa que los títulos valores, pagarés N° 78443595 y 80518359 NO se encuentran prescritos, toda vez que una vez firmados los pagarés que fue en el 2020 y la presentación de la demanda no han transcurrido tres años, por lo que esta defensa no presenta la excepción de prescripción de los títulos valores mencionados.

Ahora bien, esta defensa solo acepta los hechos 1,2,6,7,8,13,15 que son hechos que pueden probarse a través de los diferentes medios probatorios documentales aportados al proceso como lo son: Pagarés N° 78443595, 80518359 y poder debidamente autorizado.

Sin embargo, existe una serie de dudas respecto de los hechos planteados en la demanda que no constan en su afirmación, como lo son: los hechos 4,5,9,11,12,14, toda vez que no hay una certeza de lo sustentado y mencionado.

De igual manera, esta defensa No está de acuerdo con el planteamiento de los hechos 3 y 10 por lo ya mencionado en precedencia.

Por lo anteriormente señalado, esta defensa se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso y con el debido respaldo probatorio.



SERGIO LUIS CERÓN LÓPEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CAUCA.

De la Señora Juez, respetuosamente.

SERGIO LUIS CERÓN LÓPEZ
C. C. No. 1.061.685.519 de Popayán
T. P. No. 315.723 del C. S. de la Judicatura